

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 18001312100120220015200

**Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** BLANCA EDILMA RINCÓN RUBIANO.

**Opositor:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Predio:** denominado “**ARGELIA**” identificado con folio de matrícula No. 420-61972 y ficha predial No. 180010002000000120025000000000 ubicado en la vereda REMOLINOS de FLORENCIA, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **6 de marzo de 2023**<sup>1</sup> el despacho dispuso: **1)** admitir en calidad de opositor al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **2)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que aportara constancia de publicación de edicto en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 22 de julio de 2022, **3)** correr traslado a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del informe rendido por el IGAC para que aclararan los posibles traslapes aducidos, **4)** requerir al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN, GOBIERNO y de SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** para que dieran cumplimiento a las órdenes emitida en auto del 22 de julio de 2022, **4)** oficiar a **CORPOAMAZONÍA** para que informe de posibles traslapes en el predio objeto de este proceso, y **5)** reconocer personería a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL, YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA y DEBORA YANETH CANON DUSSAN** como apoderados de los solicitantes y opositor respectivamente.

Que mediante edicto del 16 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 10 de abril de 2023<sup>3</sup>.

Por su parte, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** a través de memorial del 19 de mayo de 2023<sup>4</sup>, allega “**INFORME TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO**” en el que concluye:

“(…)

*En conclusión, teniendo en cuenta la información recopilada en el proceso, lo indicado por el IGAC, se puede establecer que: para el predio Georreferenciado reconocido con el ID\_202025 corresponde a un predio identificado en el censo catastral del año 2014 del municipio de FLORENCIA con numero predial 180010002000000120025000000000 y que el traslape con los predios 180010002000000120235000000000, 180010002000000120234000000000, 180010002000000120236000000000, 180010002000000160015000000000 y 180010002000000160085000000000, corresponde a un error propio por parte de la entidad IGAC, debido a las distintas metodologías de medición utilizadas y posterior elaboración de la cartografía, siendo la de la URT de mayor precisión, además la escala con la cual se maneja la información.*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 56 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

*Igualmente, esta dirección territorial en aras de dar celeridad al proceso determina que no es necesario realizar mesa técnica con el IGAC, toda vez que, en los documentos técnicos generados por la URT y la respuesta entregada por el IGAC al juzgado aportan las repuestas requeridas.*

*(...)*

De otro lado, se otea memorial del 29 de marzo de 2023 presentado por la solicitante señora **BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO** mediante el cual eleva la siguiente solicitud:

*“(...) Con base en los anteriores hechos y derechos:*

*1. Se sirvan a brindar información completa del estado actual del proceso que se cursa a mi favor.*

*2. En caso de negarse la presente exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible acceder a nuestra petición.*

*(...)*

Al respecto, es importante recordar lo expuesto por la Corte Constitucional, así:

*“(...) El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”<sup>5</sup>*

Por tanto, es menester indicarle a la solicitante que dicha petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que estas deben ser presentadas y resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, en consecuencia, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite está regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, está sometida a las reglas propias del sumario que se tramita, siendo para el presente asunto, la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo con el estudio del expediente, no se observa respuesta por parte de la **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 22 de julio de 2022. Por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a las ordenes emitida en el numeral décimo séptimo del mencionado auto.

Finalmente, vencido el termino de traslado de la oposición y agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 8 de marzo de 2023<sup>6</sup> expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia; oficio del 9 de marzo de 2023<sup>7</sup> expedido por la Secretaría de Salud Municipal de Florencia; oficio del 13 de marzo de 2023<sup>8</sup> expedido por la Secretaría de Inclusión Social de Florencia; memorial del 21 de

<sup>5</sup> Sentencia T-414/95

<sup>6</sup> Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

marzo de 2023<sup>9</sup> expedido por el IGAC; oficios del 23 de marzo<sup>10</sup> y 24 de abril de 2023<sup>11</sup> expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia; oficio del 19 de abril de 2023<sup>12</sup> expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia; memorial del 27 de abril de 2023<sup>13</sup> expedido por Corpoamazonia y memorial del 15 de mayo de 2023<sup>14</sup> emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la petición promovida por la señora **BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

### **POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.**

#### **2.1- DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores BLANCA EDILMA RINCÓN RUBIANO, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

#### **2.2 – OFICIOS.**

**2.2.1-** Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 22 de julio de 2022 decretó prueba concerniente a certificado de uso de suelos a cargo de la Secretaría de Planeación de Florencia – Caquetá, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.2-** Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 22 de julio de 2022 ordenó a cargo de la Secretaría de Gobierno de Florencia y la Brigada XII del Ejército Nacional prueba concerniente a la determinación de las condiciones de seguridad de la zona en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.3-** Oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existen contratos de concesión en el predio o se encuentran solicitudes de títulos mineros. (Ley 685 de 2001 Artículo 16).

**2.2.4-** Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 en el numeral sexto, vinculó formalmente a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, quien, en trámite de contestación no se opuso a la solicitud de restitución, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.5-** Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 22 de julio de 2022 decretó prueba concerniente a existencia de licencias ambientales a cargo de la Autoridad Nacional

<sup>9</sup> Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

de Licencias Ambientales - ANLA, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**POR SOLICITUD DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

**2.3- DOCUMENTALES.**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

**DE OFICIO.**

**2.4.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**FÍJESE** el día **dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **BLANCA EDILMA RINCÓN RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.490.413.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

**2.5.- INSPECCION OCULAR.**

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección ocular al predio objeto de restitución, a cargo de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá**. para lo cual contará con un término de **veinte (20) días**, contados a partir del conocimiento de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden signada en el numeral décimo séptimo del auto del 22 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**